



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1047

Bogotá, D. C., viernes, 14 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2026 SENADO

por la cual se establece el Régimen Especial de Formalización Laboral del Talento Humano en el Sector Salud y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 4 de Agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley *"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"*

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, *"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones"*, iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez
Senador de la República

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Wilson Néber Arias Castillo
Senador de la República
Pacto Histórico

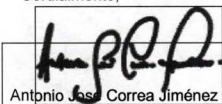
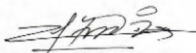
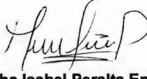
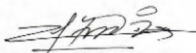
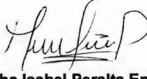
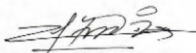
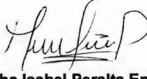
Martha Isabel Peralta Epieyú
Senadora de la República
Mais

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

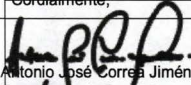
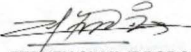
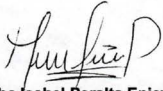
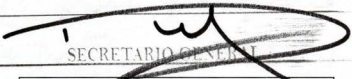
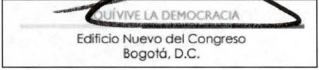
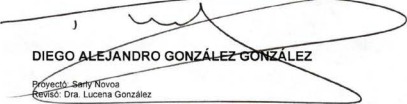
EL día 05 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 153/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL
ACCIÓN LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO <i>“Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones”</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Especial de Formalización Laboral del Talento Humano en el Sector Salud, con el fin de garantizar que las actividades misionales permanentes sean desarrolladas bajo modalidades de vinculación que cumplan con los elementos esenciales del contrato de trabajo conforme a la Constitución Política y la legislación laboral, prevenir la intermediación laboral indebida y asegurar la efectiva protección de los derechos laborales del talento humano en salud. ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada que presten, administren, operen o apoyen la prestación de servicios de salud y que, para el desarrollo de actividades misionales permanentes, vinculen talento humano en salud. PARÁGRAFO 1°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables cualquiera que sea la modalidad jurídica utilizada para la vinculación del talento humano, incluidos los contratos de prestación de servicios, contratos sindicales, cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra modalidad de organización o contratación, cuando en la realidad de la prestación del servicio concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. PARÁGRAFO 2°. La autonomía técnica, científica o profesional propia del ejercicio de las profesiones y ocupaciones en salud no excluye la existencia de una relación laboral cuando, en la realidad de la prestación del servicio, concurren	los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la presente ley, las personas naturales o jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en este artículo se denominarán sujetos obligados. ARTÍCULO 3°. ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES. Para efectos de la presente ley, se entienden por actividades misionales permanentes aquellas necesarias para el cumplimiento del objeto social y el funcionamiento ordinario, continuo y habitual de los sujetos obligados, independientemente de que estas se ejecuten directamente o mediante procesos de descentralización productiva. La naturaleza misional y permanente de una actividad se determinará por su carácter esencial y constante para la prestación de los servicios de salud, atendiendo a la realidad de las funciones efectivamente ejecutadas y no a la denominación, forma contractual o modalidad de vinculación utilizada, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas. PARÁGRAFO 1°. Se consideran, sin que la enumeración sea taxativa, actividades misionales permanentes aquellas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación, los cuidados paliativos, la atención de urgencias, la hospitalización, la consulta externa, el apoyo diagnóstico, el apoyo terapéutico, el apoyo asistencial y cualquier otra actividad necesaria para garantizar la atención integral, continua, oportuna y segura de los servicios de salud. PARÁGRAFO 2°. Las excepciones previstas para actividades ocasionales, excepcionales, temporales o accidentales serán de interpretación restrictiva. Corresponderá al sujeto obligado demostrar que la actividad tiene carácter excepcional, temporal o no misional cuando pretenda excluirla de la aplicación de las disposiciones previstas en la presente ley. CAPÍTULO II VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y GARANTÍAS PARA LA FORMALIZACIÓN LABORAL
ARTÍCULO 4°. FORMALIZACIÓN LABORAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. El talento humano que desarrolle actividades misionales permanentes en los sujetos obligados deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo cuando, en la realidad de la prestación del servicio, concurren los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. La utilización de cualquier modalidad civil, comercial, asociativa o de otra naturaleza no impedirá el reconocimiento de la relación laboral cuando, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, se acrediten los elementos propios del contrato de trabajo. PARÁGRAFO 1°. La celebración de contratos de prestación de servicios, contratos sindicales, cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales u otras modalidades de organización o contratación será legítima únicamente cuando corresponda a su naturaleza jurídica y no tenga como finalidad encubrir una relación laboral o sustituir de manera permanente el desarrollo de actividades misionales bajo condiciones de subordinación. PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la celebración de contratos civiles o comerciales para la prestación de servicios especializados, ocasionales, temporales, complementarios, de consultoría, asesoría o apoyo científico o técnico, siempre que, por la naturaleza y forma de ejecución de la actividad, exista autonomía e independencia y no concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ningún caso estas modalidades podrán utilizarse para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social. ARTÍCULO 5°. CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el Ministerio del Trabajo verificará el cumplimiento de las obligaciones de formalización mediante la valoración integral de las circunstancias de prestación del servicio. Para tal efecto, se considerarán, entre otros, los siguientes indicios de laboralidad: a) La prestación personal, continua y remunerada del servicio. b) La sujeción a horarios, turnos, disponibilidad o programación establecidos por el sujeto obligado.	c) La observancia de protocolos, manuales, reglamentos o directrices impartidos por el sujeto obligado que excedan la simple coordinación técnica. d) La utilización habitual de infraestructura, equipos, insumos o sistemas de información suministrados por el sujeto obligado. e) La integración permanente a la estructura funcional, operativa o asistencial del sujeto obligado. f) La existencia de supervisión, coordinación o control jerárquico sobre la ejecución de las actividades. PARÁGRAFO. La valoración de estos criterios tendrá efectos exclusivamente administrativos para orientar la función de inspección y la adopción de medidas preventivas o sancionatorias. No implicará el reconocimiento de derechos individuales, cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales. ARTÍCULO 6°. PROTECCIÓN CONTRA REPRESALIAS. Se prohíbe a los sujetos obligados adoptar medidas de represalia contra el talento humano por solicitar la formalización de su vínculo, presentar quejas ante autoridades competentes o colaborar en actuaciones administrativas o judiciales. Se entenderá por represalia cualquier acción u omisión, como la terminación injustificada del vínculo, la desmejora de condiciones o la alteración de turnos y funciones, que se derive del ejercicio de los derechos previstos en esta ley. PARÁGRAFO 1°. En caso de terminación del vínculo o modificación sustancial de condiciones tras una solicitud de formalización o denuncia, corresponderá al sujeto obligado demostrar, mediante razones objetivas y probadas, que su decisión es ajena a cualquier acto de represalia. PARÁGRAFO 2°. El incumplimiento de lo previsto en este artículo dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales de reintegro o indemnización a que haya lugar. CAPÍTULO III IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 7°. ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL. Los sujetos obligados podrán suscribir, con la orientación del Ministerio del Trabajo, un Acuerdo de Formalización Laboral cuando, en desarrollo de las actuaciones administrativas, se verifique el incumplimiento de las obligaciones en materia de formalización. El Acuerdo tendrá por finalidad establecer los compromisos, medidas, acciones y cronogramas necesarios para adecuar las modalidades de vinculación del talento humano. El Ministerio del Trabajo realizará el seguimiento y verificará su cumplimiento. El Acuerdo deberá contener: a) La identificación de las modalidades de vinculación que deban adecuarse. b) Los compromisos y acciones de formalización laboral. c) El cronograma para su ejecución. d) Los mecanismos de seguimiento. PARÁGRAFO. La suscripción del Acuerdo no suspende las actuaciones administrativas sancionatorias en curso ni exime de responsabilidad por el incumplimiento previo, salvo cumplimiento efectivo de los compromisos adquiridos dentro de los términos acordados.. ARTÍCULO 8°. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud coordinarán actuaciones e intercambiarán información técnica y administrativa para la efectiva aplicación de esta ley. Cuando la Superintendencia Nacional de Salud advierta hechos que puedan constituir irregularidades laborales, remitirá los antecedentes pertinentes al Ministerio del Trabajo, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias en materia de calidad y seguridad en la prestación del servicio. ARTÍCULO 9°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los sujetos obligados dispondrán de un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar las modalidades de vinculación del talento humano que desarrolle actividades misionales permanentes.	Durante este período, queda prohibida la celebración de nuevas contrataciones que contravengan las disposiciones de esta ley. PARÁGRAFO 1°. El Ministerio del Trabajo mantendrá sus facultades de inspección, vigilancia y control para investigar infracciones ocurridas con anterioridad a esta ley, nuevas contrataciones irregulares durante la transición o el incumplimiento de los planes de adecuación. PARÁGRAFO 2°. Este régimen no afectará los derechos adquiridos ni impedirá las acciones judiciales que los trabajadores puedan ejercer para el reconocimiento de su relación laboral desde el momento de su vinculación. ARTÍCULO 10°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley dará lugar a las medidas administrativas y sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Lo anterior incluye, entre otras medidas, la imposición de multas sucesivas y la clausura temporal o definitiva del lugar de trabajo cuando la conducta ponga en peligro la seguridad de los trabajadores o persista la reincidencia en la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1610 de 2013. CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 11°. CONSERVACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Los sujetos obligados deberán organizar, conservar y mantener actualizada la documentación relacionada con las modalidades de vinculación de su talento humano en salud, de conformidad con la normativa laboral y de gestión documental vigente. Así mismo, estarán obligados a suministrar al Ministerio del Trabajo la información y documentación que este requiera para el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, dentro de los términos perentorios que para el efecto se establezcan. PARÁGRAFO. El incumplimiento del deber de conservación o la negativa a suministrar la información requerida será objeto de sanción administrativa, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral vigente.				
ARTÍCULO 12°. GARANTÍA DE LOS DERECHOS LABORALES. La implementación de las medidas de formalización laboral previstas en la presente ley no podrá implicar, en ningún caso, la disminución, renuncia o desconocimiento de los derechos laborales, prestacionales, salariales o de seguridad social adquiridos. Todo proceso de formalización deberá observar los principios de igualdad, favorabilidad, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de beneficios mínimos y progresividad. Ninguna medida de formalización podrá utilizarse para afectar la antigüedad, desmejorar las condiciones de trabajo o reducir la remuneración. ARTÍCULO 13°. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán bajo los principios de dignidad humana, trabajo digno y decente, primacía de la realidad, igualdad, favorabilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Las autoridades administrativas y judiciales deberán procurar siempre la máxima efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. ARTÍCULO 14°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Aquellas disposiciones que no requieran desarrollo reglamentario para su ejecución, serán de aplicación inmediata ARTÍCULO 15°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  Antonio José Correa Jiménez Senador de la República	<table><tr><td> FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico</td><td> ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde</td></tr><tr><td> Martha Isabel Peralta Epleyú Senadora de la República Mais</td><td></td></tr></table>	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde	 Martha Isabel Peralta Epleyú Senadora de la República Mais	
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde				
 Martha Isabel Peralta Epleyú Senadora de la República Mais					

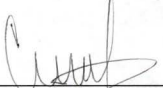
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Senado <i>"Por la cual se establece el régimen especial de formalización laboral del talento humano en el sector salud y se dictan otras disposiciones".</i> 1. Introducción El talento humano constituye el principal activo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La prestación oportuna, continua, segura y con calidad de los servicios de salud depende, en gran medida, del compromiso, la estabilidad y las condiciones en que desarrollan su labor los profesionales, especialistas, tecnólogos, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que participan en la atención de la población. No obstante, durante los últimos años se ha evidenciado el uso recurrente de diversas modalidades de vinculación para la ejecución de actividades misionales permanentes en el sector salud. Si bien estas figuras son legítimas cuando responden a su naturaleza jurídica y se desarrollan con plena autonomía e independencia, su utilización para encubrir relaciones laborales ha generado escenarios de inseguridad jurídica, conflictividad y afectación de los derechos laborales del talento humano en salud. El presente proyecto de ley parte del reconocimiento de esa realidad y propone un régimen especial de formalización laboral para el sector salud, orientado a establecer reglas claras que permitan diferenciar las formas legítimas de contratación independiente de aquellas situaciones en las que, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formas, existe una verdadera relación laboral que debe ser reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico. La iniciativa no pretende prohibir las modalidades de contratación autorizadas por la legislación colombiana ni modificar el régimen general del derecho laboral. Su finalidad consiste en fortalecer la aplicación de las normas vigentes mediante un marco especial que promueva la formalización laboral, prevenga la intermediación laboral indebida, fortalezca las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo y contribuya a la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios de salud.	En ese contexto, el proyecto busca ofrecer seguridad jurídica tanto al talento humano en salud como a los sujetos obligados, promoviendo relaciones laborales transparentes, el respeto por los derechos constitucionales y legales de los trabajadores y una mayor estabilidad en la prestación de un servicio público esencial para todos los habitantes del territorio nacional. 2. Diagnóstico del problema El ordenamiento jurídico colombiano reconoce diversas modalidades de contratación para la prestación de servicios personales, cada una con una finalidad y un ámbito de aplicación específicos. En el sector salud, estas modalidades han permitido atender necesidades asistenciales, científicas, técnicas y administrativas de naturaleza diversa, contribuyendo a la organización y funcionamiento de las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud. No obstante, la práctica ha evidenciado que, en determinados casos, dichas modalidades contractuales han sido utilizadas para desarrollar actividades que, por su naturaleza, corresponden al funcionamiento ordinario, continuo y permanente de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Esta situación ha dado lugar a controversias administrativas y judiciales orientadas a determinar si, pese a la denominación del contrato utilizado, en la realidad concurren los elementos esenciales de una relación laboral. Como consecuencia de ello, el sector salud ha experimentado un incremento en los conflictos relacionados con el reconocimiento del denominado contrato realidad, generando incertidumbre tanto para el talento humano como para las instituciones prestadoras de servicios de salud. La ausencia de criterios legales específicos para identificar las actividades misionales permanentes y delimitar el alcance de las diferentes modalidades de vinculación ha propiciado interpretaciones disímiles y un elevado nivel de litigiosidad. A ello se suma que el talento humano constituye el elemento esencial para garantizar la continuidad, oportunidad, calidad y seguridad en la prestación de los servicios de salud. La existencia de esquemas de vinculación que no siempre ofrecen claridad sobre los derechos y obligaciones de las partes puede afectar la estabilidad de los equipos de trabajo, dificultar la planeación institucional y generar incertidumbre respecto de la aplicación de las normas laborales vigentes.
Frente a esta realidad, resulta necesario adoptar un marco normativo especial que, sin desconocer las modalidades de contratación legítimamente previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, establezca reglas claras para diferenciar aquellas situaciones en las que existe una verdadera relación laboral de aquellas en las que concurren auténticas relaciones civiles o comerciales desarrolladas con plena autonomía e independencia. El presente proyecto de ley responde a esa necesidad mediante la definición de criterios objetivos para identificar las actividades misionales permanentes, el fortalecimiento de los mecanismos de formalización laboral, la protección del talento humano frente a eventuales represalias y el robustecimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a todos los actores del sector salud y contribuir al fortalecimiento de la prestación de este servicio público esencial. 3. Fundamento Constitucional y Legal El presente proyecto de ley encuentra fundamento en la Constitución Política de Colombia, que reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (artículo 25), y desarrolla los principios mínimos fundamentales del derecho laboral previstos en el artículo 53, en particular la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y la protección del trabajo digno y decente. Así mismo, la iniciativa se armoniza con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, que consagran la seguridad social y la salud como servicios públicos esenciales y establecen el deber del Estado de garantizar su prestación bajo criterios de eficiencia, continuidad y calidad. En ese contexto, el fortalecimiento de las condiciones de vinculación del talento humano en salud contribuye al adecuado funcionamiento del sistema y a la protección del derecho fundamental a la salud. En el ámbito legal, el proyecto desarrolla las disposiciones del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo; fortalece las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio del Trabajo por la Ley 1610 de 2013; y guarda armonía con la Ley	Estatutaria 1751 de 2015, que reconoce al talento humano como un componente esencial para la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud. Finalmente, la presente iniciativa no modifica el régimen general del derecho laboral colombiano. Por el contrario, establece una regulación especial aplicable al sector salud, orientada a prevenir la utilización indebida de modalidades de vinculación para el desarrollo de actividades misionales permanentes y a promover la formalización laboral, en concordancia con los principios y reglas vigentes del ordenamiento jurídico colombiano. 4. Contenido y alcance del proyecto de ley El proyecto de ley establece un régimen especial para la formalización laboral del talento humano que desarrolla actividades misionales permanentes en el sector salud, mediante un conjunto de disposiciones orientadas a brindar seguridad jurídica en la determinación de los vínculos laborales y a fortalecer el cumplimiento de la legislación laboral vigente. Con este propósito, la iniciativa define el ámbito de aplicación de la ley, establece criterios para identificar las actividades misionales permanentes, regula la formalización laboral cuando concurren los elementos del contrato de trabajo y reconoce la legitimidad de las modalidades de contratación independientes cuando correspondan a su verdadera naturaleza jurídica. Así mismo, incorpora mecanismos de protección para el talento humano frente a represalias derivadas de los procesos de formalización, fortalece las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, establece instrumentos para facilitar la transición hacia la formalización laboral y consagra garantías dirigidas a proteger los derechos laborales durante dicho proceso. Finalmente, el proyecto prevé reglas de interpretación y aplicación que buscan asegurar una implementación armónica de sus disposiciones, en concordancia con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico colombiano. 4. Impacto Fiscal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena gasto público ni crea apropiaciones presupuestales con cargo al Presupuesto General de la Nación. Tampoco crea entidades, modifica la estructura de la administración pública, establece beneficios tributarios o dispone nuevas fuentes de financiación estatal. Las medidas previstas en la iniciativa se desarrollan en el marco de las competencias actualmente atribuidas al Ministerio del Trabajo y a las demás autoridades competentes, por lo que su implementación no requiere la creación de nuevas cargas fiscales para la Nación. En consecuencia, el presente proyecto no genera un impacto fiscal directo sobre las finanzas públicas nacionales, sin perjuicio de las obligaciones que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, correspondan a los sujetos obligados comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. 5. Conflicto de intereses De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista evaluar y declarar los conflictos de intereses que puedan surgir durante la discusión y votación del presente proyecto de ley. La iniciativa contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, aplicables a las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada comprendidas en su ámbito de aplicación y al talento humano vinculado al sector salud. En consecuencia, su discusión y aprobación no configura, por sí misma, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. No obstante, podría presentarse conflicto de interés cuando la participación de un congresista en el trámite de la iniciativa pueda generar un beneficio particular, actual y directo para sí, su cónyuge o compañero permanente, sus parientes en los grados previstos por la ley, o sus socios de derecho o de hecho, especialmente cuando exista una vinculación concreta con sujetos obligados, organizaciones contratantes o personas directamente beneficiadas por las disposiciones del proyecto.	En todo caso, la identificación y declaración de los impedimentos corresponderá a cada congresista, de acuerdo con sus circunstancias particulares y con el régimen constitucional, legal y reglamentario aplicable. 6. Conclusiones El presente proyecto de ley constituye una respuesta normativa orientada a fortalecer la formalización laboral del talento humano que desarrolla actividades misionales permanentes en el sector salud, mediante un régimen especial que brinda seguridad jurídica, promueve el trabajo digno y decente, previene la intermediación laboral indebida y fortalece los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos en el ordenamiento jurídico colombiano. La iniciativa respeta el marco constitucional y legal vigente, no modifica el régimen general del derecho laboral ni desconoce las modalidades legítimas de contratación independiente. Por el contrario, establece reglas claras para diferenciar aquellas situaciones en las que existe una verdadera relación laboral de aquellas en las que concurren relaciones civiles o comerciales desarrolladas con plena autonomía e independencia. En ese contexto, el proyecto busca contribuir al fortalecimiento institucional del sector salud, a la protección de los derechos del talento humano y a la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios de salud, en armonía con los principios constitucionales que orientan el Estado Social de Derecho. Cordialmente,  Antonio José Correa Jiménez Senador de la República
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico  ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde  Martha Isabel Peralta Epiayú Senadora de la República Mais SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día <u>05</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> <u>Acto legislativo</u> No. <u>153/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:  SECRETARIO GENERAL  Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.153/26 Senado “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN LABORAL DEL TALENTO HUMANO EN EL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, FERNEY SILVA IDROBO, ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, MARTHA PERALTA EPIEYÚ; y el Honorable Representante ALFREDO MONDRAGON GARZON. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto: Serty Novoa Revisó: Dra. Luciana González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026 Señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL Honorable Senado de la República Ciudad Asunto: Radicación del Proyecto de Ley “<i>Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones</i>”. Respetado secretario: En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley “<i>Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones</i>”. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional	PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2026 “Por medio de la cual se adoptan medidas para combatir la pobreza energética, se amplía la cobertura de los subsidios al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros y se dictan otras disposiciones” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para combatir la pobreza energética mediante la ampliación progresiva de la cobertura del subsidio al consumo de gas licuado de petróleo (GLP) distribuido en cilindros, destinado a los hogares de menores ingresos. La ampliación del subsidio tendrá como finalidades facilitar la sustitución de la leña y de otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante empleados para la cocción doméstica de alimentos; reducir los riesgos para la salud asociados con la contaminación del aire intradomiciliario; mejorar la calidad de vida de los hogares beneficiarios, y contribuir a la protección del ambiente. ARTÍCULO 2º. Programa Nacional de Subsidios al Consumo de GLP en Cilindros. Transfórmese el Plan Piloto de Subsidios al Consumo de GLP Distribuido en Cilindros en el Programa Nacional de Subsidios al Consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Distribuido en Cilindros. El Ministerio de Minas y Energía será responsable de dirigir, administrar y reglamentar el Programa, así como de determinar sus condiciones operativas, mecanismos de focalización, procedimientos de reconocimiento y pago, sistemas de seguimiento y medidas de prevención y control del fraude. La ejecución del Programa deberá articularse con el Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante para la Cocción Doméstica de Alimentos, o con el instrumento que lo modifique, actualice o sustituya.
ARTÍCULO 3º. Beneficiarios. Serán beneficiarios del Programa los hogares pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 que utilicen GLP distribuido en cilindros para la cocción doméstica de alimentos y se encuentren ubicados en las entidades territoriales comprendidas en el ámbito de cobertura previsto en la presente ley. También podrán ser beneficiarios los hogares rurales que, aunque no cuenten con clasificación por estrato socioeconómico, acrediten condiciones equivalentes de vulnerabilidad de conformidad con los criterios de focalización establecidos por el Departamento Nacional de Planeación y reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía. PARÁGRAFO. Ningún hogar podrá recibir simultáneamente, respecto de un mismo consumo, más de un subsidio financiado con recursos públicos para la cocción doméstica de alimentos. ARTÍCULO 4º. Monto máximo del subsidio. El subsidio se reconocerá hasta el consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para el GLP distribuido en cilindros. El porcentaje máximo del subsidio será: - Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor correspondiente al consumo de subsistencia para los hogares de estrato 1 o su equivalente en los instrumentos de focalización. - Hasta el cuarenta por ciento (40 %) del valor correspondiente al consumo de subsistencia para los hogares de estrato 2 o su equivalente en los instrumentos de focalización. Para determinar el valor del subsidio se utilizará el precio unitario de referencia de venta al usuario final, calculado con base en el promedio de los precios de venta reportados al Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) para el respectivo departamento durante el mes inmediatamente anterior. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la metodología aplicable cuando no exista información suficiente, completa o representativa en el SUI, así como los mecanismos para evitar que el subsidio produzca incrementos injustificados en el precio de venta al usuario final	PARÁGRAFO 2. El subsidio no podrá reconocerse sobre consumos superiores al consumo de subsistencia ni acumularse para periodos posteriores. ARTÍCULO 5º. Continuidad de los actuales beneficiarios. Los hogares beneficiarios del Plan Piloto de Subsidios al Consumo de GLP Distribuido en Cilindros ubicados en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, Amazonas, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en los municipios o comunidades del departamento del Cauca incluidos en dicho plan, continuarán recibiendo el subsidio en los términos previstos en la presente ley y su reglamentación. La transformación del Plan Piloto en el Programa Nacional no podrá constituir, por sí misma, una causal para retirar a los hogares que cumplan los requisitos de acceso y permanencia. ARTÍCULO 6º. Ampliación prioritaria de la cobertura. El Gobierno nacional ampliará progresivamente la cobertura del Programa a los departamentos en los cuales el GLP distribuido en cilindros haya sido identificado como una alternativa técnicamente viable para sustituir la leña y otros combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante, en los departamentos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, Magdalena, Norte de Santander, Santander, Sucre, Tolima. La incorporación de hogares dentro de estos departamentos se efectuará gradualmente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y con criterios de incidencia en el uso de leña y otros combustibles contaminantes, pobreza energética, ruralidad, dispersión poblacional, viabilidad logística del suministro y relación costo-beneficio. PARÁGRAFO 1º. La incorporación de los demás departamentos se realizará progresivamente, de acuerdo con la priorización establecida en el Plan Nacional de Sustitución de Leña y otros Combustibles de Uso Ineficiente y Altamente Contaminante para la Cocción Doméstica de Alimentos, o en el instrumento que lo modifique, actualice o sustituya. PARÁGRAFO 2º. La UPME actualizará periódicamente los estudios de viabilidad técnica y de priorización territorial. La actualización de estos estudios no podrá implicar la suspensión inmediata del subsidio a hogares que ya sean beneficiarios, sin que previamente se establezca un periodo razonable de transición. ARTÍCULO 7º. Identificación y focalización de beneficiarios. El Ministerio de Minas y Energía determinará los beneficiarios del Programa y el monto individual del subsidio

mediante la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las empresas comercializadoras minoristas y distribuidoras de GLP y las demás entidades públicas competentes. La falta de estratificación socioeconómica en las zonas rurales no podrá constituir, por sí sola, una barrera para acceder al subsidio cuando la condición de vulnerabilidad del hogar pueda acreditarse mediante otro instrumento oficial de focalización. ARTÍCULO 8º. Entrega del subsidio. El subsidio será aplicado por la empresa comercializadora minorista o distribuidora de GLP en cilindros debidamente habilitada, mediante descuento directo y discriminado sobre el precio de venta al público al momento de la adquisición del cilindro. La condición de beneficiario deberá verificarse mediante mecanismos presenciales o digitales que permitan comprobar de manera segura la identidad del usuario. La reglamentación no podrá exigir exclusivamente la presentación física de la cédula de ciudadanía cuando existan otros medios idóneos de identificación. El comprobante de la operación deberá indicar, como mínimo, el precio del cilindro, el valor del subsidio aplicado y el valor efectivamente pagado por el beneficiario. PARÁGRAFO 1º. El Gobierno nacional podrá implementar mecanismos de giro directo del subsidio a los beneficiarios o adoptar otros esquemas de entrega que mejoren la focalización, trazabilidad y eficiencia del Programa, siempre que garanticen que el beneficio se destine exclusivamente a la adquisición de GLP para la cocción doméstica de alimentos. PARÁGRAFO 2º. Los mecanismos de reconocimiento y pago deberán impedir la duplicidad de beneficiarios, la utilización múltiple del subsidio durante un mismo periodo y su reconocimiento sobre cilindros no entregados efectivamente al usuario. ARTÍCULO 9º. Financiación y sostenibilidad fiscal. El Programa será financiado con las apropiaciones destinadas al otorgamiento de subsidios al consumo de GLP en cilindros en el Presupuesto General de la Nación y con los demás recursos públicos o de cooperación que puedan destinarse legalmente a esta finalidad. La ampliación de la cobertura se realizará de manera gradual, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector minero-energético	y las disponibilidades presupuestales de cada vigencia, sin afectar la continuidad del subsidio otorgado a los hogares previamente beneficiarios. El Gobierno nacional podrá efectuar las apropiaciones e incorporaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto. ARTÍCULO 10. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. ARTÍCULO 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ Senadora de la República Movimiento Salvación Nacional  CAROL BORDA ACEVEDO Representante a la Cámara por Bogotá Movimiento Salvación Nacional Exposición de Motivos I. Introducción. En Colombia, un porcentaje significativo de la población todavía utiliza leña y otros combustibles contaminantes para cocinar. Esta situación se concentra principalmente en hogares rurales de estratos 1 y 2, donde las limitaciones económicas y la falta de infraestructura dificultan el acceso a fuentes de energía más limpias y eficientes. La cocción con leña produce graves consecuencias para la salud pública, entre ellas enfermedades
respiratorias, cardiovasculares y distintos tipos de cáncer asociados con la exposición prolongada al humo intradomiciliario. También afecta la productividad y la calidad de vida de las familias rurales, pues se estima que una persona puede dedicar cerca de doce horas mensuales a la recolección de leña. A ello se suma el impacto ambiental derivado de un combustible ineficiente, altamente contaminante y vinculado con procesos de deforestación y degradación de los ecosistemas. Debido a las condiciones topográficas del país, las restricciones presupuestales y de infraestructura de algunas entidades territoriales y la dispersión geográfica de numerosos hogares y veredas, la expansión de las redes de gas domiciliario resulta técnica y financieramente compleja. En este contexto, el gas licuado de petróleo (GLP), distribuido mediante cilindros, constituye una alternativa viable para sustituir la leña, mitigar sus efectos negativos y garantizar el acceso a una fuente de energía más limpia, segura y eficiente. Además, representa una de las soluciones con mejor relación costo-beneficio para atender a las comunidades rurales dispersas. El principal obstáculo para avanzar en esta sustitución ha sido el costo del GLP frente a la leña y otros combustibles de fácil acceso. Precisamente, los hogares que recurren a estas fuentes pertenecen, en su mayoría, a los estratos 1 y 2 y cuentan con una limitada capacidad de pago. <i>Por esta razón el objeto general de esta iniciativa es ampliar la cobertura del subsidio al consumo de GLP en más lugares del territorio colombiano, con el propósito de mejorar la salud, la calidad de vida y las condiciones ambientales de la población de menores ingresos.</i> La iniciativa estará dirigida a los hogares de estratos 1 y 2 ubicados en departamentos donde más del 9 % de la población utiliza leña para cocinar y en los que la sustitución por GLP resulte técnicamente viable. II. De la situación de la pobreza energética en Colombia Según datos de la UPME aproximadamente 1.691.000 hogares colombianos utilizaban combustibles de uso ineficiente y altamente contaminante (CIAC) para cocinar, equivalentes al 10,03 % de los hogares que cocinaban en el país. De ellos, cerca de 1.377.000 no contaban con una alternativa limpia disponible. La topología nacional ayuda a que los problemas sean marcadamente rurales: en centros poblados y rural disperso, los CIAC representaban alrededor del 40,09 % del combustible principal para cocinar, mientras el GLP en cilindros ya alcanzaba el 44,4 %. Eso significa que el uso de leña no es marginal y se concentra en la población que enfrenta mayores barreras territoriales y económicas.	Los usos de combustibles CIAC permite como menos encontrar tres problemas, uno de salud pública y de contaminación intradomiciliaria; ya que la combustión de leña, carbón, residuos, kerosene y otros combustibles contaminantes en fogones abiertos o equipos ineficientes libera material particulado fino, monóxido de carbono y otros contaminantes dentro de la vivienda. La evidencia internacional compilada por la Organización Mundial de la Salud relaciona la contaminación del aire en los hogares con infecciones respiratorias agudas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, accidente cerebrovascular y cáncer de pulmón. Uno de pérdida de productividad; ya que la recolección, transporte, secado y preparación de la leña exige tiempo que podría destinarse a educación, cuidado remunerado, actividades productivas, descanso o participación comunitaria. El tiempo liberado posee un valor económico real. La UPME incluye dentro de los beneficios de la sustitución los ahorros derivados del menor tiempo de recolección, la reducción de emisiones y la disminución potencial de costos asociados a la morbilidad. Por último, la pérdida de ecosistemas sensibles ya que la extracción de leña contribuye a la degradación de ecosistemas cuando se realiza sin criterios de sostenibilidad. A ello se suman las emisiones generadas por la combustión ineficiente. La UPME estima un consumo nacional cercano a 5,072 millones de toneladas de leña por año para cocción doméstica. III. El GLP como combustible herramienta en contra de la pobreza energética. El Gas Licuado del Petróleo- GLP es un combustible que proviene de la mezcla de dos hidrocarburos principales: el propano y butano y otros en menor proporción. Es obtenido de la refinación del crudo del petróleo o del proceso de separación del crudo o gas natural en los pozos de extracción¹. El GLP es incoloro e inodoro. Se le añade un agente fuertemente “odorizante” para detectar con facilidad cualquier fuga. En condiciones normales de temperatura, el GLP es un gas. Cuando se somete a presiones moderadas o se enfría, se transforma en líquido. En estado líquido, se transporta y almacena con facilidad. Una vez enfriado o presurizado, el GLP suele almacenarse en contenedores de acero o aluminio. Es energía limpia, amigable con el medio ambiente, no contiene azufre, ni plomo y tiene bajo contenido de carbono. Respecto al GLP el Plan Nacional de Sustitución de leña, <i>(como instrumento indicativo de planeación elaborado por la UPME para orientar la actuación del sector energético)</i> lo observa como un combustible estratégico para la sustitución progresiva de leña, madera, carbón vegetal, carbón, mineral, petróleo, gasolina, kerosene, alcohol y materiales de desecho ¹ https://www.gasnova.co/sobre-el-glp/que-es-el-glp/

utilizados para cocinar. Su visión plantea que, a 2050, todos los hogares del país cuenten con una alternativa energética limpia y eficiente. El Plan Nacional de Sustitución de leña, ha recomendado de ampliar los mecanismos financieros y los subsidios al GLP en una regla legal de cobertura progresiva². IV. Razones de priorización de GLP Según el Plan Nacional de Sustitución de Leña (PNSL), las razones principales para priorizar el GLP y fortalecer el marco jurídico de los subsidios son: a. Flexibilidad logística en zonas dispersas: A diferencia del gas natural, que requiere redes de tubería física cuya expansión a zonas rurales es limitada por costos, el GLP en cilindros es la alternativa más viable para hogares localizados en zonas rurales dispersas. Su distribución se realiza mediante vehículos repartidores y expendios, lo que permite llegar a lugares donde la infraestructura de red no es técnica ni económicamente factible. b. Infraestructura comercial sólida: El suministro y comercialización de GLP en Colombia es una actividad organizada que cuenta con un sistema comercial sólido y una multiplicidad de agentes que ya llegan a todos los departamentos del país. Actualmente, el GLP es el combustible limpio más utilizado en los centros poblados y rural disperso, cubriendo al 44,4% de estos hogares c. Clasificación como energético limpio: El GLP es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un combustible limpio debido a sus bajas emisiones de material particulado y monóxido de carbono en el punto de uso. Esto impacta directamente en la reducción de enfermedades respiratorias, las cuales afectan anualmente a unos 341.000 niños y 453.000 mujeres en el país por el uso de leña d. Impacto en la calidad de vida y ahorro de tiempo: La sustitución de leña por GLP permite a los hogares liberar un promedio de 14 horas mensuales dedicadas a la recolección de madera. Este tiempo representa un costo de oportunidad que puede ser aprovechado en actividades productivas, de ocio o cuidado, valorado en hasta \$1,35 billones de pesos anuales para el año 2050. e. Esquema de subsidios establecido: El GLP cuenta con un marco regulatorio para el otorgamiento de subsidios al consumo (hasta el 50% para estrato 1 y 40% para estrato 2 sobre el consumo de subsistencia), lo que facilita el acceso económico de la población con menores ingresos. ² https://www.upme.gov.co/tag/sipg-plan-pnsl	f. Proyección de masificación: El plan proyecta que el GLP será el principal sustituto de la leña en el largo plazo, estimando que para el año 2050 el 41,6% de los hogares que hoy usan combustibles contaminantes migraran a este energético (37,9% por cilindros y el resto por redes locales) g. Única fuente de energía sin subsidio nacional. Tanto el gas natural como la electricidad tienen subsidios al consumo en todo el país. El GLP por su parte solo tiene los 6 departamentos priorizados del plan piloto, a pesar que es el combustible que llega a las zonas rurales dispersas de Colombia. V. Marco Legal³ Respecto al GLP y al Plan Piloto de Subsidios al GLP, son reguladas por las siguientes normas. - Decreto 1056 de 1953 (Código de petróleos). Regula integralmente la industria de los hidrocarburos en Colombia. Su artículo cuarto manifiesta que los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos pertenecen a la Nación y que su exploración y explotación son actividades de utilidad pública e interés social. Este carácter les otorga un tratamiento especial en la política energética y habilita al Estado para establecer servidumbres, concesiones y contratos que garanticen su aprovechamiento en beneficio del desarrollo económico y social del país. - Ley 142 de 1994. Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios e incluye dentro de su ámbito de aplicación la distribución de gas combustible. Asimismo, define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades orientadas a su distribución hasta el usuario final, incluyendo la conexión y medición del servicio. La norma también contempla actividades complementarias asociadas a la comercialización y transporte del gas, y asigna competencias al Estado para planificar, gestionar y promover su prestación eficiente, continua y con cobertura para los usuarios. Resolución - CREG 074 de 1996. Reglamenta la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP), definiendo sus principales actividades, comercialización mayorista, distribución, transporte, almacenamiento y envasado, así como la infraestructura y agentes que intervienen en la cadena. - Decreto 847 de 2001. Reglamenta la liquidación, cobro, recaudo y manejo de las contribuciones de solidaridad y los subsidios aplicables al servicio público de gas combustible distribuido por red física. La norma establece definiciones, criterios para ³ Tomado del Plan Nacional de sustitución de Leña.
la determinación de subsidios y contribuciones, responsabilidades de los prestadores del servicio y mecanismos para la administración y distribución de los recursos destinados a garantizar el acceso de los usuarios de menores ingresos a este servicio público. - Resolución 129 de 2007 (UPME). Estableció los lineamientos para la planeación del abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Colombia, definiendo parámetros para la proyección de oferta y demanda con el propósito de garantizar la atención eficiente del mercado. En esta norma se fijó el consumo de subsistencia para el GLP distribuido por redes, equivalente a 7,26 metros cúbicos mensuales por usuario residencial, valor que se constituye en referencia para la formulación de políticas de acceso y focalización de subsidios. - Ley 1151 de 2007. Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006–2010, dentro de sus programas de inversión, propone impulsar el uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como alternativa energética de la demanda domiciliaria, especialmente en aquellas zonas donde no es posible el acceso al gas natural por red de tubería. - Resolución CREG 023 de 2008. Estableció el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Colombia, definiendo los actores del mercado, sus responsabilidades y obligaciones en aspectos como el envasado, la marcación e identificación de cilindros, así como la calidad y seguridad en la prestación del servicio. Esta norma fue modificada por la Resolución CREG 165 de 2008, que precisó definiciones y obligaciones de los distribuidores, y complementada por la Resolución CREG 177 de 2011, que reguló de manera más detallada el uso de cilindros y envases, consolidando un marco normativo orientado a garantizar la trazabilidad, seguridad y adecuada prestación del servicio público de GLP en el país. - Resolución CREG 053 de 2011. Establece el marco regulatorio para la comercialización mayorista de GLP, con requisitos claros para operar, obligaciones de transparencia e información, y procedimientos específicos para el manejo de productos regulados mediante OPC. - Decreto 2195 de 2013. Fundamentado en Ley 142 de 1994, establece los lineamientos para el otorgamiento de subsidios al consumo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros, con el objetivo de garantizar el acceso al servicio a los usuarios de menores ingresos y mejorar su calidad de vida. Este decreto define el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades orientadas a la distribución de GLP desde los sitios de acopio hasta la instalación del consumidor final. El subsidio por usuario se calculará sobre el costo del consumo	básico de GLP definido por la UPME, con un tope del 50 % para estrato 1 y del 40 % para estrato 2. El Ministerio de Minas y Energía determinará los beneficiarios y el monto del subsidio, validando la información con fuentes adicionales para garantizar la equidad y efectividad de los recursos. El subsidio, debido al carácter prepago del GLP en cilindros, podrá entregarse posteriormente mediante entidades financieras vigiladas, y el usuario recibirá un resumen del consumo y del monto subsidiado. Resolución 40720 de 2016 (Ministerio de Energía): Establece un programa para subsidiar el consumo de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros, dirigido a hogares de comunidades indígenas y usuarios de estratos 1 y 2, en los departamentos de Caquetá, Nariño, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, y a comunidades indígenas y usuarios de estratos 1 y 2 en zona rural del departamento del Cauca que forman parte de las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con jurisdicción en el Macizo colombiano. El subsidio cubre hasta el 50% del consumo de subsistencia mensual, equivalente a 14,6 kg de GLP, y se entrega a través de empresas comercializadoras y/o distribuidoras, descontando el monto del subsidio del precio de venta al público en el momento de la compra del gas. - Ley 2294 de 2023. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, incluye disposiciones sobre el gas combustible: establece un programa de hasta diez años para sustituir el uso de leña, carbón y otros residuos por gas y energéticos de transición, financiando o cofinanciando las conexiones y equipos necesarios, especialmente en comunidades rurales y poblaciones vulnerables; autoriza la financiación de redes internas y cargos de conexión para usuarios de estratos 1 y 2; destina recursos de infraestructura petrolera al financiamiento de esta sustitución; y prórroga hasta junio de 2027 los subsidios para el servicio de gas combustible por red de tubería, con mecanismos de focalización para garantizar que lleguen a los hogares más necesitados. - Resolución MME 40342 de 2021 (Derogada por la Resolución MME 40165 de 2024). Establece los parámetros para el Programa Piloto de Sustitución de combustibles altamente contaminantes y la entrega de subsidios de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros. Se enfocó en hogares en zonas específicas como Arauca, Cauca, Córdoba y La Guajira, beneficiando a personas en estratos 1 y 2 o pertenecientes a comunidades indígenas que utilizaban combustibles como leña o carbón para cocinar. - Resolución MME 40165 de 2024. Establece lineamientos para el desarrollo del Programa de Sustitución de Leña, y la entrega de subsidios de gas por red y gas GLP en cilindros, beneficiando los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Huila, La Guajira, Santander, Sucre, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada,

Amazonas y Nariño, estos dos últimos condicionados a que la alternativa para la reducción de los consumos sea a través de energías renovables, ya que actualmente son beneficiarios del programa de subsidios al consumo de GLP en cilindros. La cofinanciación corresponde al 70% del valor de la conexión y de la infraestructura requerida.

- Ley 2467 de 2025. Garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas VIS y VIP, definiendo expresamente que el gas combustible por redes comprende tanto el gas natural como el gas licuado de petróleo (GLP) distribuido por redes. En este marco, establece subsidios para la conexión e instalación interna del servicio, mecanismos de financiación para los usuarios beneficiarios y acciones orientadas a fortalecer la cobertura y prestación efectiva del servicio. Asimismo, incorpora la definición de GLP como una mezcla de hidrocarburos livianos constituida principalmente por propano y butano, obtenidos del procesamiento del gas natural y del refinamiento del petróleo.

VI. Costo fiscal de la iniciativa.

Actualmente, el plan Piloto de subsidios al GLP tiene un presupuesto anual de alrededor de 165.000 millones de pesos pertenecientes a la partida de inversión del ministerio de Minas y Energía de acceso a gas combustible. De esa partida de inversión se encuentra tanto los subsidios al GLP como a Gas Natural, combustible el cual al tener cobertura nacional de subsidios dispone de la mayoría de ese presupuesto.

C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN			
2101 ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO	1.729.277.917.136	1.729.277.917.136	
210101 SERVICIO PÚBLICO DE GAS COMBUSTIBLE			

(Tomado del presupuesto 2026)

En ese sentido, los recursos actuales del plan piloto de subsidios al consumo de GLP por cilindros son insuficientes para cubrir las prerrogativas de este proyecto de ley, pues para establecer el programa de subsidios al consumo de GLP, se necesitarían 223.788 millones de pesos adicionales a los 165.000 millones de pesos actuales, para ampliar el programa.

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
Reporte	Votos e subvenciones de los partidos políticos y candidatos	Votos de los partidos políticos	Votos de los candidatos	Votos de los partidos políticos y candidatos	Votos de los partidos políticos	Votos de los candidatos	Votos de los partidos políticos y candidatos	Votos de los partidos políticos	Votos de los candidatos	Votos de los partidos políticos y candidatos	Votos de los partidos políticos	Votos de los candidatos	Votos de los partidos políticos y candidatos
133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146
147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160
161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174
175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188
189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202
203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230
231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244
245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258
259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272
273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286
287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300
301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314
315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328
329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342
343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356
357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370
371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384
385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398
399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412
413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426
427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440
441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454
455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468
469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482
483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496
497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510
511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524
525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538
539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552
553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566
567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580
581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594
595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608
609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622
623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636
637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650
651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664
665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678
679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692
693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706
707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720
721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734
735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748
749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762
763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776
777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790
791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804
805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818
819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832
833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846
847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860
861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874
875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888
889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902
903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916
917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930
931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944
945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958
959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972
973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986
987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014
1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028
1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042
1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056
1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070
1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084
1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098
1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112
1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126
1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140
1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154
1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168
1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182
1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196
1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210
1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224
1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238
1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252
1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266
1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280
1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294
1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308
1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322
1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336
1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350
1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364
1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378
1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392
1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406
1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420
1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434
1435	1436	1437	1438	1439	1440	1441	1442	1443	1444	1445	1446	1447	1448
1449	1450	1451	1452	1453	1454	1455	1456	1457	1458	1459	1460	1461	1462
1463	1464	1465	1466	1467	1468	1469	1470	1471	1472	1473	1474	1475	1476
1477	1478	1479	1480	1481	1482	1483	1484	1485	1486	1487	1488	1489	1490
1491	1492	1493	1494	1495	1496	1497	1498	1499	1500	1501	1502	1503	1504
1505	1506	1507	1508	1509	1510	1511	1512	1513	1514	1515	1516	1517	1518
1519	1520	1521	1522	1523	1524	1525	1526	1527					